

Expediente: **1230/22**

Carátula: **MEDINA ROCIO ANABEL Y OTRO C/ BORQUEZ MAMERTO EDUARDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **30/09/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - BORQUEZ, MAMERTO EDUARDO-DEMANDADO/A

20365842354 - MEDINA, ROCIO ANABEL-ACTOR/A

20365842354 - MEDINA, CARLOS RUBEN-ACTOR/A

30648815758606 - CUERPO DE PERITOS MEDICOS OFICIALES, -PERITO

20310385655 - ESCUDO SEGUROS, -DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 1230/22



H102084626489

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 31/03/2022

SENTENCIA N°: - AÑO:

JUICIO: "MEDINA ROCIO ANABEL Y OTRO c/ BORQUEZ MAMERTO EDUARDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1230/22"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 29 de septiembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, mediante presentación de fecha 30/05/2022, se presenta la Sra. Medina Rocío Anabel - DNI N°35.809.605, y el Sr. Medina Carlos Rubén - DNI N°13.339.162, con el patrocinio letrado del Dr. Arroyo Jorge, e interpone la presente acción por daños y perjuicios en contra de: 1. Mamerto Eduardo Borquez - DNI N°13.627.181, y 2. Escudo Seguros S.A. - CUIT N°30-50005970-9, por la suma de \$3.190.575,12 (Pesos Tres Millones Ciento Noventa Mil Quinientos Setenta y Cinco con 12/100), con más gastos, y costas del presente juicio.

Relata que, en fecha 23/01/2022 a horas 09:15 aproximadamente, se encontraba circulando con su padre por la Ruta Provincial N°301 KM 25 altura fábrica Actor, de norte a sur, cuando una camioneta modelo F-100, dominio RIV345, que era conducida por el demandado Borquez, llevaba un andamio en la caja, y el mismo golpea en la cabeza de la actora, motivo por el cual se produjo que pierda la estabilidad de la motocicleta cayendo al piso. Sostiene, que el motivo de dicho siniestro es que la Sra. Medina sufrió lesiones en las piernas, cabeza y varios golpes en todo el cuerpo. Reclama los siguientes rubros:

1. Daño emergente: reclama la suma de \$124.905,61 (Pesos Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Cinco con 61/100).
2. Privación de Uso: reclama la suma de \$200.00 (Pesos Doscientos Mil).
3. Daño Moral: reclama la suma de \$100.000 (Pesos Cien Mil).
4. Incapacidad Física: para el Sr. Medina Carlos reclama la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil), y para la Sra. Medina Rocio reclama la suma de \$2.765.669,51 (Pesos Dos millones Setecientos Sesenta y cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 51/100).

Corrido el traslado de ley, pese a encontrarse debidamente notificado, conforme cédula de fecha 30/06/2022, el demandado, Sr. Borquez Mamerto Eduardo, no se apersona a estar a derecho, teniendo por incontestada la demanda por su parte conforme providencia de fecha 08/11/2022

En fecha 01/12/2022, se presenta el Dr. Rodolfo J. Sierra, apoderado de la codemandada, Escudo Seguros S.A., contesta demanda solicitando el rechazo de la misma, con expresa imposición de costas a la contraria. Solicita el rechazo de la cobertura por declinación de garantía manifestando que, al momento del siniestro, la parte demandada no contaba con cobertura financiera.

Subsidiariamente contesta demanda, niega todos y cada uno de los hechos descritos en la demanda, por la razones de hecho y derecho que expone en su presentación, las cuales, en honor a la brevedad, se tienen por reproducidos en este acto.

En fecha 16/05/2023, tuvo lugar la primera audiencia de Conciliación y Proveído de pruebas en el marco del proceso de oralidad civil, en la cual se proveyó la prueba presentada por la actora, consistente en: 1. Documental, 2. Informativa, 3. Pericial Accidentológica, y 4. Pericial Médica. Mientras que, Escudo Seguros S.A., al no presentarse al acto de audiencia, se tuvo por desistidas sus pruebas ofrecidas, quedando solo por presentada la prueba documental.

En fecha 04/09/2023, se celebró la Segunda Audiencia de Producción de pruebas y conclusión de la causa para definitiva; en dicho acto de audiencia, en el cual no comparecieron los demandados, se procedió a la lectura del informe actuarial de pruebas, se tuvo por concluido el periodo probatorio, y se puso en el mismo acto los autos para alegar, formulando la parte actora su alegato de manera oral.

Quedan así, los presentes autos en condiciones de resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Demanda Incontestada: Sr. Borquez Mamerto Eduardo:

Como primer punto, hay que establecer que, pese a encontrarse debidamente notificado, el demandado Sr. Borquez Mamerto Eduardo, conforme cédula de fecha 30/06/2022, el mismo no contestó demanda ni se apersonó en los presentes autos.

La contestación de la demanda importa el ejercicio del derecho de defensa en juicio por el emplazado (art. 18, C.Nac.). Guarda similitud y un estrecho paralelismo con la demanda, se trata de un acto procesal portador de la petición del accionado de obtener el rechazo de la pretensión, con la consiguiente declaración de derecho a su favor.

Ante la falta de controversia por parte de los demandados, respecto de los hechos y documentación aportada, se considera que existe una presunción favorable a la parte actora (Art. 435 del CPCyCT, Ley N°9531, ex art. 293). La falta de negativa expresa en la contestación de la demanda, y la

consiguiente aceptación tácita de la verdad de los hechos relatados por las actoras y autenticidad de la documentación que adjuntan, no resulta impedimento para que los accionados produzcan las pruebas pertinentes para invalidar la presunción iuris tantum en su contra.

Ya nuestra doctrina observa que “la actitud evasiva o la falta de contestación a la demanda sólo configura una presunción simple o judicial, cuya existencia queda librada, en definitiva, a la apreciación que el juez realice en cada caso sobre la base de la conducta observada por las partes en el transcurso del proceso y de los elementos de convicción que éste ofrezca” (Manual de Derecho Procesal – Lino E. Palacio – pag. 382).

En igual sentido nuestra Jurisprudencia es contundente al mencionar: “la incontestación de la acción sólo constituye una presunción iuris tantum, por lo que corresponde a la actora demostrar el fundamento de su pretensión mediante la producción de elementos que justifiquen su petición, tales como hechos idóneos de convicción ratificatorios de sus asertos” (Colombo, código I, p. 365) (Autos: ROVONI INDUSTRIA COMERCIAL SRL C/ BAGDADI Y SAFDIE SA. - Ref. Norm.: C.C.: 919 - Mag.: JARAZO VEIRAS - BARRANCOS Y VEDIA - VIALE – 28/05/1982).

II.- Marco Normativo:

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

Corresponde valorar y resolver este caso, aplicando el sistema de responsabilidad dispuesto en el Código Civil y Comercial vigente, atento a que la ocurrencia del hecho y sus consecuencias tuvieron lugar durante la vigencia de dicho cuerpo normativo, en fecha 23/01/2022 (art. 7 del CCyCN; conf. Kemelmajer de Carlucci; La Aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, Rubinzal-Culzoni).

Antes de comenzar con la valoración de las pruebas, cabe aclarar que la responsabilidad civil, no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229,

Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999). Estos presupuestos resultan de los arts. 1716, 1717, 1721 a 1724, 1726, 1737, 1757, 1769 y concordantes del CCyCN.

En el caso de accidentes de tránsito, se aplica lo dispuesto en el artículo 1769 del CCyCN, que a su vez remite al régimen de daños causados con la intervención de cosas (arts. 1757 y 1758 del CCyCN), que atribuye responsabilidad objetiva al dueño o guardián, debiéndose probar la concurrencia de una causa ajena para eximirse de responsabilidad (art. 1722 CCyCN).

Cuando hacemos referencia al riesgo creado como norma de remisión y de clausura de la responsabilidad objetiva en la legislación general del Código Civil y Comercial Unificado, aludimos a los supuestos de las responsabilidades objetivas especiales agravadas del nuevo Código, que ahora tendrán como piso el art 1757 CCyCN.

En definitiva: las normas específicas remiten al art 1757 CCyCN en cuanto agraven o modifiquen los principios generales y comunes del riesgo creado por las cosas y las actividades riesgosas y peligrosas, regulado en ese precepto legal. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio no significa prescindir de la concurrencia de todos los requisitos de la responsabilidad, ni sustituir las reglas de la causalidad jurídica por la mera causación material o fáctica. La responsabilidad objetiva por riesgo o vicio se desentiende de la atribución subjetiva del causante directo del daño (lo que resulta irrelevante para atribuir responsabilidad, como lo dispone el art 1721 CCyCN), ya que la eximente actúa en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto. Pero no existe obstáculo para la concurrencia y acumulación de la responsabilidad subjetiva del causante del daño, con la objetiva del sindicado como responsable por el riesgo de la cosa o de la actividad. Es importante destacar que mantienen actualidad y vigencia los principios generales elaborados por la doctrina y la jurisprudencia sobre el riesgo y el vicio de las cosas, sobre los que el nuevo Código no innovó, manteniendo vigor la aseveración de que el riesgo de la cosa, "es la contingencia del daño que puede provenir de cualquier cosa, riesgosa o no por su naturaleza, en tanto y en cuanto por las especiales circunstancias del caso dado, haya resultado apta para llegar a ocasionar el perjuicio, haya podido tener efectiva incidencia causal en su producción" (Trigo Represas, Félix, El concepto de cosa riesgosa en Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires. Serie I -Anuarios-Anales-Segunda época, Año XXXIX, N°. 32-1994, Bs. As. 1995, p. 367). Por lo tanto, es pertinente reiterar que: "El fin específico del riesgo creado es posibilitar la indemnización del daño causado por el riesgo o vicio con indiferencia de toda idea de culpa" (CS., 13/10/94, "González Estraton Luis c/ Ferrocarriles Argentinos", JA 1995-I290). "El riesgo creado regula la responsabilidad civil por el hecho de las cosas y constituye el principio rector de la materia" (CS, Fallos 310:2804 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c/Provincia de Buenos Aires", SCBA, 22/12/87, Ac. 33155 "Sacaba de Larosa Beatriz c/Vilches Eduardo y otro", 8/4/1986). Pesan "presunciones concurrentes sobre el dueño o guardián, quienes deben afrontar los daños causados a otro, salvo que prueben la existencia de circunstancias eximentes" y "la neutralización de los riesgos no puede dejar de lado los factores de atribución de responsabilidad que rigen en este ámbito" (SCBA, Ac. 33155, 8/4/86 "Sacaba de Larosa Beatriz c. Vilches Eduardo y ot." LA LEY, 1986-D, 479, con nota de Trigo Represas, Félix A., Aceptación jurisprudencial de la tesis del riesgo recíproco en la colisión de automotores. C.S.J.N., 22/12/87 "Empresa Nacional de Telecomunicaciones c. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 310:2804, ED, 128-281, JA, 1986-IV-579 y LA LEY, 1988-D, 297, con nota de Alterini, Atilio Presunciones concurrentes de causalidad en la colisión plural de automotores; Cám. Nac. Civ., en pleno, 10/11/94, "Valdez, Estanislao Francisco c. El Puente SAT y otro s/daños y perjuicios", E.D. 161-402, LA LEY, 1995-A, 136, J.A. 1995-I-280). El actor debe probar la legitimación activa y pasiva; la existencia del daño (que comprende, en la práctica, la prueba del hecho); y la relación causal entre el hecho y el daño. En palabras de la Corte

Nacional al damnificado le “basta con probar el daño y el contacto con la cosa dañosa, para que quede a cargo de la demandada, como dueña o guardiana del objeto riesgoso, demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder” (CSJN, 10/10/2000, “Contreras Raúl Osvaldo y otros c/ Ferrocarriles Metropolitanos S.A.”, Fallos 324:1344; CSJN, 23/11/2004, “Morales, Jesús del Valle c/Transportes Metropolitano Gral. San Martín SA”), Fallos 317: 1336; CSJN, 11/07/2006, “Rivarola, Mabel Angélica c/Neumáticos Goodyear SA”, Fallos: 329:2667. Cita online:<http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2015/08/El-art-1757-CcyC-y-el-riesgo-creado-por-Gald%C3%B3s-1.pdf>).

Por ello, resultan plenamente aplicables y citables como fundamentos toda la doctrina y jurisprudencia generada en torno al art. 1113 del Código Civil derogado. Es decir, en el nuevo sistema del Código Civil y Comercial, continúan vigentes, en lo esencial, las conclusiones generales sobre los presupuestos de la responsabilidad civil y su prueba.

En tal sentido, con fundamentos que comparto, se ha resuelto: “En forma primigenia he de señalar que cuando los daños y perjuicios resultan ser consecuencia de un accidente de tránsito en donde dos vehículos son los protagonistas, es pacífico el criterio que entiende que la acción se encuadra en la responsabilidad civil por el riesgo o vicio de la cosa del art. 1.113 del derogado Código Civil - hoy art. 1.757 del Código Civil y Comercial de la Nación, al que remite el art. 1.769 referido específicamente a daños causados por automotores, en cuya virtud el obligado a resarcir los daños es el dueño o guardián de la cosa, quien puede eximirse alegando el caso fortuito o la culpa (hecho) de la víctima o de un tercero por el que no debe responder.” (DRES.: ACOSTA - BEJAS. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CORONEL RODOLFO OSCAR Y OTRA Vs. MATARRESE VICTOR MANUEL Y OTRA S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 19 - Fecha Sentencia: 18/02/2016 - Registro: 00043890-01).

Efectuadas las consideraciones relacionadas a la acción promovida en autos, y ante la falta de coincidencia de la exposición de lo sucedido por las partes, cabe entrar al análisis del plexo probatorio.

III.- Cuestión de Fondo y Análisis Probatorio:

En primer término, corresponde analizar una cuestión de prejudicialidad en razón de que el hecho que motiva este proceso civil ha dado origen a la causa penal caratulada “BORQUEZ MAMERTO EDUARDO S/ LESIONES CULPOSAS - ART. 94 PÁR. 1 VICT: MEDINA CARLOS RUBEN, MEDINA ROCIO ANABEL”, la misma fue solicitada mediante oficio y recepcionada en formato digital en fecha 23/05/2023. De tales constancias surge que, en fecha 22/01/2023, se resolvió disponer el archivo de las actuaciones, por ello considero que no existe obstáculo alguno para el dictado de la presente Sentencia, atento haber transcurrido un tiempo prudente para que hubiere sido dictada resolución en sede penal, sin que ello ocurra hasta la fecha. A lo que se agrega que la causa está concluída y archivada.

Si bien el art. 1775 del Cód. Civ. Com. establece que: "si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal...", en su inciso segundo, prevé un supuesto de excepción a tal suspensión: cuando se produce una demora injustificada del proceso penal. No existe ninguna causa o cuestión prejudicial que impida el dictado de sentencia en autos, conforme lo autoriza el art. 1775 inc. “b” del CCyC. Además, también resulta aplicable el inciso “c” del art. 1775 por cuanto la acción de autos, por reparación de daños, está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

La existencia del accidente denunciado en autos se encuentra acreditada conforme las constancias penales mencionadas en los párrafos que anteceden, en especial de acuerdo al acta policial de

fecha 23/01/2022, y de las constancias de dicho legajo, como así también de la prueba accidentológica producida en estos obrados. La compañía de seguros, en su contestación de demanda manifiesta que en la fecha y hora indicadas, ocurrió un siniestro en ruta 301, frente a la fábrica de Arcor, en el cual una moto, que no sabe por quién era conducida, pero que transportaba a los dos actores, cayó en el pavimento por falta de control eficiente sobre la misma.

Como segundo punto, previo al análisis de fondo, corresponde establecer que la compañía aseguradora, en su contestación de demanda, plantea la declinación de cobertura por falta de pago, sin embargo estos extremos no fueron probados en autos atento a que no se produjo ninguna prueba, ni pericial contable, que permita acreditar la misma; a su vez hay que dejar sentado que, dicha parte, no se presentó en el acto de la primera ni de la segunda audiencia celebradas en el marco del proceso de la oralidad civil; es por ello, que corresponde rechazar la declinación de garantía planteada, debiendo, en caso de corresponder responder frente al actor la aseguradora Escudo Seguros S.A.

De modo que, el eje del debate, va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; c) la imposición de costas.

A los efectos de dilucidar la primera de las cuestiones planteadas, y ante las diferentes versiones de los hechos efectuadas por las partes, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en autos, a fin de establecer cómo aconteció el accidente. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente, de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial, JA, 1984-III-799).

Del conjunto de elementos probatorios de autos, surge que el siniestro que motiva la presente litis, tuvo lugar en la Ruta Provincial N°301 KM 25 - La Reducción (altura fábrica Arcor), entre una camioneta marca Ford modelo F-100, color naranja oscuro, dominio RIV346 conducida por el Sr. Mamerto Eduardo Borquez, y una motocicleta marca Motomel modelo DLX110, color azul, dominio 440KZR, la que era conducida por la Sra. Rocío Anabel Medina, y llevaba de acompañante al Sr. Medina Carlos Ruben.

En autos, se encuentra producida prueba pericial accidentológica, realizada por el perito designado en autos, JUAREZ DARDO ANTONIO, quien presentó dictamen en fecha 04/07/2023, y de una lectura del mismo resulta descripta por él la mecánica del siniestro, estableciendo que: "Según el informe del Departamento de Criminalística de la Policía de Tucumán, los dos vehículos circulaban con un sentido Norte a Sur y al llegar al frente de la entrada de la fábrica ARCOR uno de los andamios que aparentemente no estaba bien sujetado ni con ningún señalamiento de advertencia o de peligro; ocurrió algo inevitable de pegarle en la cabeza al hombre que circulaba de acompañante de la motocicleta; al adelantarse para pasar al vehículo menor. Por este accionar la conductora de la motocicleta pierde el equilibrio provocando la caída hacia la banquina derecha cardinal Oeste. Cabe destacar que la Ruta Provincial 301 km 25 tiene una demarcación continua de color amarillo, que según la Ley de Tránsito no puede sobrepasarse de carril tanto los que van en sentido cardinal Norte-Sur ni Sur-Norte. Esto tampoco se observa como respetado por el conductor de la camioneta"

De dicho informe pericial se corrió traslado a las partes, poniéndolas en conocimiento del mismo; sin embargo, únicamente la parte actora contestó el mismo, prestando conformidad, no así las demandadas, quienes no impugnaron, ni cuestionaron; tampoco solicitaron aclaraciones ni reformulaciones, quedando por ello, a los fines procesales, firme dicha pericia presentada en autos.

Es sabido, con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho; y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la culpa de la víctima, la de un tercero por quien no se deba responder o el caso fortuito (CCiv. y Com., Sala I, Tucumán, 27/07/2011, "Guzmán Jorge y otro c/ D' Auria José y otro s/ Daños y perjuicios").

En orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, en criterio que comparto, se ha resuelto que: "Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06); "Resulta importante en este momento señalar que el encuadramiento legal que corresponde aplicar a casos como el que nos ocupa impone la aplicación de la segunda parte del segundo párrafo del art. 1.113 del Código Civil, encontrándose consolidada la doctrina y jurisprudencia que sostiene tal conclusión cuando el perjuicio es provocado por vehículos en circulación. Estamos en el ámbito de la responsabilidad extracontractual, con fundamento en un factor objetivo de atribución, como es el riesgo creado. Cuando un daño tiene lugar precisamente como realización del riesgo proveniente de una cosa -o de su vicio - se prescinde de la culpa y se atiende exclusivamente al riesgo creado para asignar el deber de responder. Se podría agregar, siguiendo a Trigo Represas, que es un "supuesto típico" de daño causado "por" la cosa (o por su "riesgo o vicio"), ya que es obvio que tales vehículos una vez puestos en funcionamiento se tornan cosas peligrosas, generadoras, por lo menos, de un "riesgo potencial" (Confr. TRIGO REPRESAS, Félix A., "Régimen legal aplicable en materia de accidentes de automotores", p. 114, en "Responsabilidad civil en materia de automotores", Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1985). Por ello, mantiene vigencia la distinción entre el hecho del hombre y el hecho de la cosa dentro del sistema derivado del actual art. 1113 C.C., ya que los automotores no son nunca meros instrumentos en manos del hombre, pues por su propio mecanismo escapan a un control absoluto, y de ahí que la responsabilidad por los daños causados por ellos deba tener siempre una base objetiva de atribución de responsabilidad". (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - RUSSO CARLOS JOSE EMILIO Vs. GEMSA AUTOMOTORES S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 314 - Fecha Sentencia: 04/07/2016 - Registro: 00045728-01).

De esta manera, la Jurisprudencia de nuestros Tribunales sostiene, en numerosos fallos, la presunción de causalidad establecida por el Art.1113, 2do. párrafo del C.C., que se mantiene en la actual normativa, conforme ya fuera señalado, en contra del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce el daño, resolviéndose que el dueño o guardián del vehículo riesgoso sólo se eximirá de responsabilidad, total o parcialmente, acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder. Aclarando que la norma no trata de sancionar al responsable, sino de reparar el daño causado, pues el criterio es el objetivo, que no busca castigar al autor, sino que la responsabilidad se orienta desde otro ángulo, procurando brindar protección al que se ha visto afectado por el hecho de una cosa riesgosa que estaba al servicio o beneficio de otro. Debiendo, por otro lado, el damnificado demostrar el perjuicio sufrido y el contacto con la cosa, o sea la conexión entre la cosa y el daño, produciéndose en consecuencia la inversión de la carga de la prueba.

Con relación a la carga de la prueba en los accidentes de tránsito, se ha afianzado el criterio de que al damnificado sólo le incumbe acreditar el hecho, y el causante del daño tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado, a fin de eximirse de la responsabilidad objetiva atribuida, acreditando la concurrencia de una causa ajena, como puede ser la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no se deba responder o que la cosa fue usada en contra de la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, según lo disponen expresamente los arts. 1721, 1722, 1753, 1757, 1758 y 1769 del CCyC, cuya aplicación corresponde por la fecha del hecho. En consecuencia, probado el contacto con la cosa y los perjuicios sufridos, conforme los principios legales aludidos, se invierte la carga de la prueba y coloca a la víctima del daño en una situación ventajosa, estableciendo una presunción de culpa del conductor de una máquina naturalmente peligrosa, como es el caso de un automóvil, que en todo momento debe tener el control del vehículo que gobierna. Esta presunción a favor del damnificado, sólo cede o se atenúa en el supuesto que el accionado acredite que la culpa la tuvo la víctima o un tercero por el cual no debe responder.

En este orden de ideas, considero además que, siendo de aplicación el principio de responsabilidad objetiva, la responsabilidad del demandado resulta más evidente por conducir un vehículo de mayor porte (camioneta frente a una moto), que exige mayor diligencia y cuidado al conducir. Al respecto nuestros Tribunales han resuelto: “Debe señalarse que en casos como el presente en donde el evento dañoso consiste en una colisión entre una motocicleta y una camioneta, resulta aplicable el artículo 1113 del Código Civil, segundo párrafo, segunda parte –responsabilidad objetiva en materia extracontractual en la inteligencia de que el vehículo involucrado es una cosa riesgosa respecto de la cual, su mera conducción o utilización importa la creación de un peligro cierto. Por otro lado, la responsabilidad del propietario del vehículo embistente, en tanto conductor del mismo, debe apreciarse no solamente en función de lo dispuesto por la ley civil, sino también por las normas que regulan la circulación, concretamente las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza N° 942/87, y de la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 a la cual se encuentra adherida nuestra provincia. La mencionada norma de fondo consagra una presunción de culpa que afecta al dueño o guardián de la cosa considerada peligrosa, debiendo por ello afrontar los daños ocasionados a un tercero por su uso; salvo que lograrse acreditar la existencia de alguno de los eximentes que prevé la norma (culpa de la víctima o de un tercero por el que no debe responder) o la existencia de caso fortuito o de fuerza mayor. En otras palabras, eventos de la naturaleza del que nos ocupa ponen en juego las presunciones referidas y responsabilizan al dueño o guardián de la cosa riesgosa por los perjuicios sufridos por la víctima conforme las previsiones del artículo 1.113 segundo párrafo, segunda parte del Código Civil, con fundamento objetivo en la teoría del riesgo creado”. (DRES.: LEONE CERVERA - MOISA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 293 - Fecha Sentencia: 30/06/2016). “Es necesario precisar que si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, bicicleta (si es tomada esta como vehículo

riesgoso), debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, se debe examinar con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte, porque éste puede causar daños mayores que uno de menor porte (atento a su mayor peso, dimensión, masa, etc.)". (DRES.: RUIZ – AVILA - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 PADILLA VICTOR MANUEL Vs. GARCIA CARLOS ORLANDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 579 - Fecha Sentencia: 23/12/2015). "Se ha dicho que tratándose de un choque entre dos vehículos de distinta masa, uno mayor –un camión- y otro menor –una motocicleta- se aplica la presunción de responsabilidad objetiva prevista en el art. 1.113, 2° párrafo del Código Civil y debe analizarse con mayor rigor la conducta del rodado de mayor envergadura y con una masa de desplazamiento mayor que el vehículo contra el cual colisiona. Este concepto es el criterio pacífico en la doctrina y jurisprudencia nacionales (Parellada Carlos "Accidentes de tránsito en los que participan vehículos de distinta dimensión" en "Revista de Derecho de Daños" N° 2, Accidentes de tránsito – II, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 1998, p. 109; López Mesa "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2005, p. 477; CNCom., sala C, 26-5-1995, "Fernández Emilia vs. Baldinelli Osvaldo", J. A., 1998-II, síntesis). Entonces, si bien todo conductor, sea de automóvil, motocicleta, camión, etc., debe observar las normas de tránsito para evitar accidentes, corresponde que se examine con mayor rigor la conducción del vehículo de mayor porte puesto que, por su mayor peso, dimensión, masa, etc., puede causar daños mayores que uno menor." (DRES.: ACOSTA - IBAÑEZ. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - GIMENEZ CECILIA DEL VALLE Vs. PEREA PAULINO BENJAMÍN Y OTROS/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 286 - Fecha Sentencia: 28/07/2014).

Por último, cabe resaltar que se exige una mayor colaboración en el desenvolvimiento del proceso a la compañía aseguradora, principalmente por su profesionalidad y experiencia en materia asegurativa; y la cual no produjo prueba tendiente a acreditar la causal de exoneración de responsabilidad del demandado, que la excuse de responder civilmente, en virtud del contrato de seguro que los vincula, sin dejar de señalar que la misma había establecido en su contestación de demanda que el demandado no poseía cobertura por no tener la prima al día; sin embargo, no produjo ninguna prueba que lo acredite, lo que lleva, necesariamente, a no admitir su defensa de exclusión de cobertura.

Además, no ha ofrecido ni producido prueba alguna que sustente su versión de los hechos, resultando hasta llamativo que ni siquiera haya ofrecido una prueba pericial accidentológica. Y, conforme se señalara con anterioridad, frente a la ocurrencia del hecho, estaba a su cargo la prueba de la concurrencia de una causa ajena que interrumpiera el nexo de causalidad adecuada.

Por tanto, ante la falta de prueba de que en el hecho de autos haya actuado la culpa de la víctima, de un tercero por quien no se deba responder, el caso fortuito o fuerza mayor, considero probado, y no es un hecho contradicho, que la camioneta marca Ford modelo F-100, color naranja oscuro, dominio RIV346 conducida por el Sr. Mamerto Eduardo Borquez, fue la que embistió y es responsable del siniestro de fecha 23/01/2022 contra la motocicleta marca Motomel modelo DLX110, color azul, dominio 440KZR, la que era conducida por la Sra. Rocío Anabel Medina y llevaba de acompañante al Sr. Medina Carlos Ruben. Y no se ha probado la concurrencia de una causa ajena.

De tales elementos, entiendo como conclusión que el conductor de la camioneta marca Ford modelo F-100 dominio RIV346, Sr. Mamerto Eduardo Borquez no adoptó la conducta que, la prudencia y diligencia en el conducir una camioneta, aconsejaban para evitar el siniestro producido.

Concluyendo, considero probada la responsabilidad civil del demandado, señor Mamerto Eduardo Borquez - DNI N°13.627.181, como conductor de la camioneta marca Ford modelo F-100 dominio RIV346, y de la compañía Escudo Seguros S.A. - CUIT N°30-50005970-9, por el accidente de

tránsito ocurrido el día 23/01/2022, motivo de este juicio, y que causara daños a los actores Sra. Medina Rocío Anabel y Sr. Medina Carlos Rubén.

IV.- Rubros Indemnizatorios:

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil de los accionados, corresponde ahora referirse a la procedencia o no de los rubros y montos peticionados, cuestiones controvertidas en autos.

1.- Daño emergente: reclama la suma de \$124.905,61 (Pesos Ciento Veinticuatro Mil Novecientos Cinco con 61/100). Reclama en este rubro los daños ocasionados a la motocicleta marca Motomel modelo DLX110, color azul, dominio 440KZR. De las constancias de las actuaciones penales surge que en fecha enero 2022, se realizó la inspección técnica de la moto y de la cual se desprenden sus daños; de una lectura de la misma que, “la carcasa cubre faro delantero se encuentra raspada en su lateral izquierdo parte superior la misma sujeta con cinta transparente en sus extremos.. Carcasa cubre piernas lateral derecho con rotura en su extremo superior en su soporte de fijación (suelta), y en su parte inferior. Carcasa cubre barral derecho no posee. Carcasa lateral derecha zona media suelta en su soporte de fijación inferior. Carcasa lateral trasera derecha con rotura en su parte trasera. Apoya manos trasero no posee. Faro trasero suelto en su soporte de fijación en su extremo izquierdo el mismo sujeto con una banda elástica de tela. Carcasa lateral trasera izquierda seccionada en su sector medio antes de su tambor de llave de asiento, su extremo trasero con rotura y sujeto con goma de color negra y banda elástica de tela. Carcasa central con rotura en su parte media. Manillar izquierdo raspado y con rotura en su extremo exterior de su goma. Carcasa cubre piernas lateral izquierdo raspada cara externa zona media y con rotura zona media e inferior. Palanca cambio de marcha levemente desplazada hacia la derecha en su parte trasera. Motor y sistema eléctrico no se pudo probar por falta de compresión en patada y daños que presenta la unidad al momento de la inspección”.

De las constancias de las actuaciones penales, así como de la prueba pericial accidentológica producida en autos, surge probado que el accidente denunciado y ocurrido el día 23/01/2022, cuya responsabilidad en autos se le atribuyó al demandado Borquez y a la compañía aseguradora, generó daños materiales en la motocicleta de los actores, conforme se enumeran en la descripción de las actuaciones penales arriba detallada. Conforme el presupuesto acompañado por la parte actora, en su presentación de fecha 05/06/2023, del mismo se desprenden los arreglos a realizar consistentes en: 1. kit plastico Motomel DLX110, 2. Optica del Motomel DLX/Warrior y 3.Faro Hon Wave Forte/ OKINOY; todo ello por la suma de \$293.300.

En autos no se ha producido ninguna prueba sobre si las reparaciones de los daños sufridos por el motovehículo de la actora se realizaron o no; ni tampoco si subsisten a la fecha. Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para pronunciarse sobre su procedencia y cuantía, máxime cuando, con las constancias referidas precedentemente, se acreditan los daños causados en el mismo. En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha

Sentencia: 23/08/2013)". (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. "Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. "Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios" del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. "Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios" del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 216 del CPCyCT vigente, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en el ante referenciado, acompañado por la parte actora.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT, y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma reclamada de \$293.300 (Pesos Doscientos Noventa y Tres Mil Trescientos), a la fecha establecida en el presupuesto de Megamotos repuestos, a favor de la actora Rocío A. Medina. A dicha suma se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde el 23/01/2022 (fecha del hecho) hasta el 30/05/2023 (fecha del presupuesto); b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 31/05/2023 hasta su total y efectivo pago.

2.- Privación de Uso: reclama la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil). Sostiene que, como consecuencia del hecho que motivó la presente, no pudo utilizar por mucho tiempo la moto, que es el vehículo de los actores y de su familia, incurriendo por ello en numerosos gastos, a los fines de trasladarse a su lugar de trabajo, y que, conforme al acta policial, son vendedores ambulantes, y necesitan trasladarse de un lugar a otro a los fines de trabajar.

La sola privación del rodado produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular; ello, porque la sola privación de un vehículo genera la lógica necesidad de recurrir a diversos medios de transporte sustitutos.

La Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, en los autos caratulados "ESTRADA TERESA DEL VALLE C/ NACION SEGUROS S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DAÑOS Y PERJUICIOS)" - Expte. n° 4169/15 (Sentencia de fecha 16/05/2017), ha resuelto que: "Voy a comenzar señalando que comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). En rigor se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado. Igual prueba es requerida si se alega un destino comercial y que su ausencia ha producido un lucro cesante. En ese sentido, Zavala de

González destaca que: "de ordinario, la indisponibilidad del vehículo determina la producción de un daño emergente, lo que se verifica cuando se demuestra o es presumible (este camino presuncional es el generalmente aceptado) que el damnificado ha debido recurrir a medios de transporte sustitutivos para reemplazar la función que desempeñaba el vehículo propio. Pero, en ciertas oportunidades, la privación de uso da origen a un lucro cesante, lo cual ocurre cuando el automotor era instrumento del despliegue de una actividad productiva, que no ha podido continuarse desarrollando, con la consiguiente frustración de ganancias. El primero (daño emergente) entraña el empobrecimiento (privación o egreso de valores patrimoniales), mientras que el segundo (lucro cesante) representa la pérdida de un enriquecimiento (dejan de ingresar beneficios patrimoniales, lucro cesante)" (Zavala de González, Matilde, Reconocimiento de daños, T. 1, Daños a Automotores, Hammurabi, Buenos Aires, 1989, vol 1. p. 92/93) (CCCCTuc., Sala II, "Albertus María Mercedes c/ Ortiz Silvia Marisol y otros/ daños y perjuicios. Expte: 288/09", sentencia N° 6 del 17/02/2014; "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). Hemos dicho también que la privación de uso tiene siempre un carácter temporal, ya que su indemnización sólo corresponde en función de daños que se engendran en una situación transitoria; por lo que, en principio, no cabría el resarcimiento por privación del uso de un vehículo, si la destrucción del rodado fue total" (Trigo Represas-Compagnucci de Caso, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", Tomo 2, pp. 551 y ss, Hammurabi, 2008) (Cf. CCCCTuc., Sala II, "Rocha Carla Maria Lourdes vs. Caja de Seguros S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 128 del 27/03/2013; "Ghanem Carlos Roberto vs. Plan Rombo y otro s/ sumario (residual)", sentencia N° 186, del 29/04/2016). En punto a la prueba del daño señala Zavala de González ("Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", Hammurabi, 1989, pp. 92, 99, 130, 150), que "sería ciertamente engorroso y no siempre posible la acumulación detallada de los múltiples comprobantes de expedición no habitual que acrediten, por ejemplo, el importe de los varios viajes en taxímetro. Recuérdese además que el objeto del resarcimiento parte del derecho, de contenido económico, de sustituir el uso impedido, y que se contaba con ese derecho a partir de la propia indisponibilidad del vehículo, de suerte que es indiferente el comportamiento que en los hechos haya concretado la víctima; lo que importa es el que, jurídicamente, tenía facultad de desplegar con la indemnización, que debió anticipar el responsable, en lugar de abonarla al cabo del proceso" (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños. Tomo 1. Daños a los automotores", ob. cit., p. 131)... El rubro privación de uso alude a la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien. El automóvil por su propia naturaleza está destinado al uso; satisface o puede satisfacer necesidades, ya sea de mero disfrute o laborales, pues está incorporado a la calidad de vida de su propietario y en consecuencia su privación ocasiona un daño resarcible; por ser un daño generado in re ipsa no resulta necesaria su prueba concreta. Se trata de una consecuencia inmediata (art. 904 CCiv.) con reparación patrimonial de un determinado hecho (art. 1068, cód. cit.); y el daño se produce por la indisponibilidad de la cosa, pues se presume que quien tiene en uso el automóvil lo hace para satisfacer una necesidad y, obviamente, una de las facultades del derecho de propiedad sobre las cosas, es la de usarlas y gozarlas" (CNCom., Sala B, "Yacopetti, Hugo Gabriel...", del 21/09/2007; La Ley Online AR/JUR/7239/2007; CNCom., sala B, "Sobrero, Julio C...", del 18/10/2006; La Ley Online AR/JUR/8674/2006).

Estando probada la responsabilidad de la demandada en la privación de uso del automóvil, pero no probado el quantum del perjuicio, el mismo se determinará conforme lo establece el art. 216 CPCyCT. Lo expuesto lleva a confirmar la procedencia del rubro bajo análisis en el marco de la reparación integral a abonar por los condenados en autos; ahora bien, el actor no estima un tiempo de indisponibilidad del vehículo por lo que, atento a los daños y a las reparaciones a realizar, así como la falta de toda prueba que lo contradiga, especialmente de la compañía aseguradora,

considero razonable indemnizar dicho rubro por la suma reclamada de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil), a la fecha del hecho y a favor de la actora Rocío Anabel Medina. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (23/01/2022) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 30/09/2023, hasta su total y efectivo pago.

3.- Daño Moral: reclama la suma de \$100.000 (Pesos Cien Mil). Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por la parte actora a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Consecuentemente, acreditada que fue la producción del accidente de tránsito, de responsabilidad del demandado, y la relación de causalidad con las lesiones sufridas por el actor, cabe hacer lugar a este rubro. A fin de cuantificar, tendré en cuenta que se produjo la prueba pericial psicológica, en la que el Perito señala una serie de afecciones espirituales. Asimismo, de las probanzas de autos surge que las lesiones sufridas por el actor, si bien no le ocasionaron una incapacidad sobreviniente, tuvo que someterse a intervenciones variadas y durante un tiempo prolongado. Tiene dicho la jurisprudencia: "Para probar el daño moral en su existencia y entidad no es necesario aportar prueba directa, sino que el juez deberá apreciar las circunstancias del hecho y las cualidades morales de la víctima para establecer objetiva y presuntivamente el agravio moral en la órbita reservada de la intimidad del sujeto pasivo." (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2; Nro. Sent: 598; Fecha Sentencia: 26/11/2014).

Conforme a un criterio jurisprudencial reiterado a nivel nacional y provincial, en los casos que de un accidente de tránsito deriven lesiones físicas en la víctima, la prueba del daño moral se produce "in re ipsa"; o sea, con la simple prueba de la incapacidad o lesión física, puede inferirse o suponerse razonablemente que el daño moral se ha producido.

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial).

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de

Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que "5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el

damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

Conforme se viniera destacado, este daño extrapatrimonial o moral ha sido admitido de manera plena; se ha dicho que “5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. El concepto es tan amplio que, en tanto y en cuanto exista una lesión a interés extrapatrimonial, y ella tenga una proyección concreta, se estará en presencia de un daño moral, inclusive el caso de pérdida de chances afectivas, que deben entenderse resarcibles como tales. Así las cosas, son dos las operaciones que deben realizarse: en primer lugar, determinar la entidad cualitativa del daño moral (su "valoración"). Luego de ello, sigue lo más difícil: determinar su entidad cuantitativa (esto es, la "cuantificación"). 5.4.6.2. Prueba directa y prueba por indicios. La determinación de la existencia del daño moral, esto es, su valoración, transita por senderos más flexibles que los del daño patrimonial, lo que se deriva de su particular naturaleza, claramente diferente a la de aquel. Cabe aquí acudir a presunciones hominis, y también a la regla res ipsa loquitur ("las cosas hablan por sí mismas"), ahora consagrada expresamente en el art. 1744 del Cód. Civ. y Com. Es que por las reglas de la experiencia es más o menos sencillo concluir que ciertos padecimientos y afecciones naturalmente se derivan de determinados hechos acreditados. El daño moral constituye un rubro autónomo, que no guarda relación ni cualitativa ni cuantitativa con el daño patrimonial, y, por ende, no puede ser derivado de este ni viceversa: "la determinación de la indemnización por daño moral se encuentra librada al prudente arbitrio judicial, y no depende de la existencia o extensión de los perjuicios patrimoniales, sino de la prueba del hecho principal; pues no media interdependencia entre tales rubros, en tanto cada uno tiene su propia configuración" (CNACivil, sala M, "Gallardo Denegri, María Eugenia y otros c. Croce, Osvaldo José y otro s/daños y perjuicios", 3/11/2014, en La Ley Online.). Se trata de determinar la lesión al derecho o interés jurídico extrapatrimonial, y de allí establecer la existencia de las consecuencias espirituales perjudiciales que de dicha lesión se derivan. Así las cosas, cuando nos encontramos en presencia de este daño in re ipsa, que surge de manera indudable de las circunstancias ya apuntadas, constituye un "piso" o un punto de partida (a la hora de valorar el daño) que podrá acrecentarse o incluso disminuirse si se acreditan las concretas repercusiones que el acto ilícito haya tenido respecto de la víctima de la acción lesiva.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 223 y 228/229).

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerar que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave

que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e) Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarificación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (DRES.: ACOSTA - DAVID. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 - CALVO JOSE LEANDRO Vs. EL CEIBO S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 598 - Fecha Sentencia: 06/11/2015 - Registro: 00043255-06).

Por ello y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las lesiones físicas que experimentaran los actores Sra. Medina Rocío Anabel y el Sr. Medina Carlos Ruben; b) su edad a la fecha del siniestro - 31 años y 62 años de edad respectivamente, conforme constancia de actuaciones policiales presentadas en autos acompañada en la causa penal; c) el impedimento en su actividad laboral, conforme lo analizado con anterioridad; d) las circunstancias en las que sufrió el accidente; e) la total falta de actitudes de contención por parte de los demandados; f) el sufrimiento de lesiones que interfirieron en su proyecto de vida; resulta innegable que a raíz de las lesiones sufridas ha experimentado padecimientos y sufrimientos que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de \$800.000, a la fecha de esta sentencia, para la actora Rocía Anabel Median, y de \$700.000, a la fecha de la sentencia, respecto del actor . A dichas sumas se le deberán adicionar intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (23/01/2022) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del banco Nación Argentina desde el 30/09/2023 hasta su total y efectivo pago.

4.- Incapacidad Física: para el Sr. Medina Carlos reclama la suma de \$200.000 (Pesos Doscientos Mil) y para la Sra. Medina Rocio reclama la suma de \$2.765.669,51 (Pesos Dos millones Setecientos Sesenta y cinco Mil Seiscientos Sesenta y Nueve con 51/100).

Al respecto, el art. 1738 del CCyCN, dispone: “Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida”.

De las constancias de autos, en especial pericial médica producida por el cuerpo de peritos médicos oficiales, cuyo dictamen es presentado en fecha 10/08/2023, se desprende que, respecto a la actora

Medina Rocío Anabel, la misma posee una incapacidad del 5%; mientras que, el Sr. Medina Carlos Rubén, no posee incapacidad. Respecto de la Sra. Medina Rocío Anabel, conforme el dictamen médico, se descartan lesiones óseas traumáticas, tuvo lesiones superficiales leves con escoriaciones y equimosis en rostro, hombro, muñecas y pelvis que curaron sin secuelas, quedando sólo con máculas hiperocrómicas, también presentó una herida cortante en rodilla izquierda que fue suturada. Siguió en evaluación y tratamiento ambulatorio hasta su recuperación. En el examen físico practicado no se detectaron secuelas funcionales traumáticas ni neurológicas vinculadas al accidente sufrido por la actora.

A su vez, el cuerpo de peritos médicos oficiales sostiene que, las lesiones presentadas por ambos actores ya se encuentran consolidadas después de un año y medio de evolución.

En materia de indemnización por daños y perjuicios derivados de la lesión a la integridad física de las personas, nuestro máximo Tribunal sostuvo: “existen dos aspectos claramente diferenciables: uno referido a la incapacidad, en tanto se traduzca en pérdida de ganancias presentes o futuras, derivadas de la imposibilidad o disminución de la posibilidad de realizar las tareas habituales, lo que configura el daño patrimonial indirecto; y otra relativa al daño moral sufrido por la víctima, ante la lesión a su integridad física entendida como derecho de la personalidad. El grado de certidumbre acerca de la pérdida de ganancias como rubro indemnizable, puede determinar un efectivo lucro cesante, o la pérdida de chances u oportunidades. Lo relevante es que de esa incapacidad deriven consecuencias patrimoniales; y el grado de certidumbre de tales pérdidas futuras incide en la cuantía de la indemnización a cargo del responsable. En suma, la procedencia del daño patrimonial implica valorar económicamente la repercusión de las lesiones sufridas en el patrimonio de la víctima -sea a título de lucro cesante o pérdida de chance-, como rubro diferenciado del daño moral admitido (CSJT, in re: “C/S.D.D.O.P.L. s/LESIONES CULPOSAS”, Fecha: 12/03/2004, Sentencia N°: 143, Sala Civil y Penal).

Del sumario transcrito en el párrafo anterior, se colige lo siguiente: a) les lesiones físicas pueden generar un daño patrimonial indirecto, un daño moral o ambos; b) cuando la incapacidad física se traduce en la pérdida de ganancias presentes o futuras, queda configurado un daño patrimonial resarcible, ya sea a título de lucro cesante o pérdida de chance; c) la lesión a la integridad física de una persona, importa un detrimento al derecho de la personalidad que debe ser reparado a título de daño moral.

Atento a que en los presentes autos, no surge de manera clara el ingreso mensual de la actora debe aplicarse a los fines de este cálculo lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - Sentencia: 706; Fecha de la Sentencia: 21/07/2015).

En este rubro, la parte actora reclama la reparación de los daños y perjuicios derivados de la incapacidad o disminución de su capacidad.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II"

(fallo "Méndez") En el fallo "Mendez", ante las críticas de la CSJN, la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o actualiza la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Mendez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estándar de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presunta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 6 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: <http://www.saij.gob.ar>.

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de cálculo de la indemnización por incapacidad (art. 1746 CCyC), se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados en autos:

La actora Sra. Medina: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que, conforme surge de las constancias de autos, tenía 31 años de edad al momento del siniestro, conforme copia de DNI obrante en la causa penal; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado (Fórmula Vuotto II Méndez); d) que el ingreso de la parte actora será calculado conforme el salario mínimo vital y móvil al momento del dictado de esta sentencia, o sea la suma de \$118.000 (Resolución N° 10/2023-CNEPYSMVYM); e) que el porcentaje de incapacidad acreditado es de 5%, conforme informe pericial médico del cuerpo médico oficial de fecha 22/08/2023; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados en la referida Fórmula Vuotto II Méndez ($C = a * (1 - V_n) * 1/i$; donde: $V_n = 1/(1+i)^n$; a = salario Mínimo Vital y Móvil x (31 / edad de la accidentada) x 13 x porcentaje de incapacidad; $n = 75$ - edad del accidentado; $i = 4\% = 0,04$) surge que $C = (\$118.000) * (31) * (13) * (5\%) * 0.17804635 * 1/4\%$, donde $V_n = 1 / (1+4\%)^{31}$, lo cual arroja como resultado la suma de \$3.050.508,63 (Pesos Tres Millones Cincuenta Mil Quinientos Ocho con 63/100) que declaro procedente, por este concepto.

En virtud de todo lo analizado precedentemente, puede inferirse un detrimento patrimonial, producto de las lesiones físicas sufridas por la actora, por lo que corresponde hacer lugar al presente reclamo de indemnización por incapacidad por la suma \$3.050.508,63 (Pesos Tres Millones Cincuenta Mil Quinientos Ocho con 63/100) para la Sra. Medina Rocío Anabel, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) aplicando una tasa de interés pura del 8% anual desde la fecha del hecho (23/01/2022) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 30/09/2023 hasta su total y efectivo pago.

Respecto al actor, Medina Carlos Rubén, no encontrándose probada las lesiones físicas que reclama en autos, no existiendo constancia de historia clínica a su parte y/o ingreso al hospital con posterioridad al accidente, y de lo dictaminado por el cuerpo de peritos médicos oficiales, es que el

presente rubro será rechazado respecto a su parte.

IV.- Concluyendo con el estudio realizado sobre el presente caso, considero que corresponde hacer lugar a la presente demanda por daños y perjuicios interpuesta por la Sra. Medina Rocío Anabel, DNI N°35.809.605, y el Sr. Medina Medina Carlos Rubén, DNI N°13.339.162, con el patrocinio letrado del Dr. Arroyo Jorge, en contra de: 1. Mamerto Eduardo Borquez - DNI N°13.627.181; y 2. Escudo Seguros S.A. - CUIT N°30-50005970-9, por la suma total de \$5.043.808,63, en concepto de daño emergente, daño moral, privación de uso e incapacidad física, en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo, conforme lo considerado.

V.- Costas: Atento lo resuelto, se imponen costas a la parte demandada vencida, Sr. BORQUEZ MAMERTO EDUARDO y la compañía aseguradora ESCUDO SEGUROS S.A. ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por la Sra. **MEDINA ROCÍO ANABEL** - DNI N°35.809.605 y el Sr. **MEDINA CARLOS RUBÉN** - DNI N°13.339.162, por intermedio de su letrado patrocinante Dr. Arroyo Jorge, en contra de: **MAMERTO EDUARDO BORQUEZ** - DNI N°13.627.181 y **ESCUDO SEGUROS S.A.** - CUIT N°30-50005970-9. En consecuencia, **SE CONDENA** a Mamerto Eduardo Borquez y Escudo Seguros S.A., en forma concurrente y solidaria, a abonar a: 1) la actora Sra. Medina Rocío Anabel la suma de **\$4.343.808,63**; y, 2) Medina Carlos Rubén la suma de \$700.000; en el término de diez días de notificada la presente resolución, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo de conformidad a lo considerado.

II.- COSTAS del presente proceso, se imponen a la parte demandada, Mamerto Eduardo Borquez y Escudo Seguros S.A., por resultar vencidos en autos (art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531 - Ex art. 105 Ley N° 6176).

III.- RESERVAR pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER. - 1230/22 MAB

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 29/09/2023

Certificado digital:

CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.